

**JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 4  
OVIEDO**

**SENTENCIA: 00103/2014**

En Oviedo, a 11 de abril de 2014, el Ilmo. Sr. D. David Ordóñez Solís, magistrado juez del Juzgado de lo Contencioso-administrativo nº 4 de Oviedo, ha pronunciado esta sentencia en el recurso contencioso-administrativo P.A. nº 6/2014 interpuesto por el letrado don E F S , en nombre y representación de doña [redacted] contra la Resolución, de 13 de diciembre de 2014, del Concejal de Gobierno de Tráfico del Ayuntamiento de Oviedo, representado por el procurador don M E F y asistido por la abogada consistorial doña Patricia I D , en materia de sanción de tráfico por no identificar el titular del vehículo al conductor incurso en un expediente sancionador.

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.** El 26 de enero de 2014 el letrado don E F S , en nombre y representación de doña [redacted] , presentó recurso contencioso-administrativo contra la Resolución, de 13 de diciembre de 2014, del Concejal de Gobierno de Tráfico del Ayuntamiento de Oviedo por la que se desestima el recurso de reposición formulado contra la Resolución de 25 de octubre de 2013, recaída en el expediente nº 38737/2013 tramitado por la Policía Local, por la que se impone una multa de 600 euros por no identificar el titular del vehículo debidamente requerido al conductor responsable de la infracción de tráfico consistente en circular por zona peatonal el 9 de enero de 2013 en Oviedo.

**SEGUNDO.** Recibido el asunto en este Juzgado, quedó registrado con el número P.A. 6/2014 y por decreto de 21 de enero de 2014 se admitió la demanda acordándose su tramitación conforme al procedimiento abreviado y ordenándose la remisión del expediente administrativo.

**TERCERO.** El 10 de abril de 2014 se celebró la vista, compareciendo las partes, cuyas actuaciones se recogen en la correspondiente acta de juicio oral que consta en autos. De acuerdo con la propuesta de las partes se fija la cuantía del recurso en 600 euros.

**CUARTO.** En la tramitación del presente recurso contencioso-administrativo se han observado las prescripciones legalmente establecidas.

**FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.** El objeto de este recurso contencioso-administrativo lo constituye la Resolución, de 13 de diciembre de 2014, del Concejal de Gobierno de Tráfico del Ayuntamiento de Oviedo por

la que se desestima el recurso de reposición formulado contra la Resolución de 25 de octubre de 2013, recaída en el expediente nº 38737/2013 tramitado por la Policía Local, por la que se impone una multa de 600 euros por no identificar el titular del vehículo debidamente requerido al conductor responsable de la infracción de tráfico consistente en circular por zona peatonal el 9 de enero de 2013 en Oviedo.

**SEGUNDO.** La parte recurrente se ratifica en lo expuesto en la demanda y alega, sustancialmente, la prescripción, la caducidad y la defectuosa notificación del requerimiento.

**TERCERO.** La abogada consistorial alega que el requerimiento fue conforme a Derecho y que la notificación cumplió los requisitos legalmente establecidos sin que haya habido prescripción ni caducidad y siendo la notificación completamente regular.

**CUARTO.** En este supuesto y con carácter previo es preciso recordar que la infracción sancionada en este caso está tipificada en el artículo 9bis.1.a) del Texto Articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, aprobado en virtud del Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, en los términos siguientes: «El titular de un vehículo tiene las siguientes obligaciones: Facilitar a la Administración la identificación del conductor del vehículo en el momento de ser cometida una infracción. Los datos facilitados deben incluir el número del permiso o licencia de conducción que permita la identificación en el Registro de Conductores e Infractores».

Del expediente administrativo resulta que, como consecuencia de la denuncia por la infracción cometida el 9 de enero de 2013 por circular por zona peatonal (folio 2 del expediente), se intenta la notificación los días 6 y 7 de marzo de 2013, constando únicamente las horas en que se intenta, a las 11:15 y a las 9:25 horas (folio 3 del expediente) y a continuación se hace la notificación del requerimiento para identificación del conductor en el Tablón Edictal de Sanciones de Tráfico el 30 de octubre de 2012 (folios 4 a 6 del expediente).

Seguidamente se inicia el procedimiento sancionador por no identificar al conductor mediante la Resolución de 30 de agosto de 2013, que se notificó el 23 de septiembre de 2013 (folio 10 del expediente).

**QUINTO.** Desde el punto de vista procedimental se invoca la caducidad y la prescripción de la infracción.

Por lo que se refiere al transcurso del tiempo y sus efectos en el procedimiento administrativo y en la infracción, ha de señalarse que la infracción imputada es muy grave, tal como la califica el artículo 65.5.j) del Texto refundido de la Ley de Tráfico y Seguridad Vial por lo que si se cometió la infracción imputada es de 30 de agosto de 2013 cuando concluye el expediente sancionador no habían transcurrido el plazo de prescripción aplicable a las infracciones muy graves de seis meses en los términos establecidos en el artículo 92.1 de la misma Ley de Tráfico y Seguridad Vial. En este sentido consta publicado el requerimiento en el Tablón edictal (TESTRA) el 25

de abril de 2013 (folio 5 del expediente). Asimismo, consta notificada la Resolución sancionadora el 13 de noviembre de 2013 (folio 17 vuelto del expediente).

Del mismo modo, tampoco puede considerarse que haya caducado el procedimiento sancionador en la medida en que tampoco ha transcurrido más de un año en los términos previstos en el artículo 81.2 de la Ley de Tráfico y Seguridad Vial.

Por todo lo cual, en este supuesto no puede considerarse que el transcurso del tiempo haya tenido efectos invalidantes sobre las resoluciones impugnadas.

**SEXTO.** Por último, la impugnación en este supuesto se basa sustancialmente en que no se hizo la notificación legalmente exigida del requerimiento. A tal efecto y en la prueba testifical practicada del padre de la recurrente se hace constar que siempre están en el domicilio y de manera extraña en este caso no recibieron notificación postal alguna. En el expediente consta el intento de notificación los días 6 y 7 de marzo de 2013 a horas distintas y consta que se dejó aviso en buzón (folio 3 del expediente).

A tal efecto, debe recordarse que el artículo 77.1 del Texto Articulado de la Ley sobre Tráfico dispone:

1. Las Administraciones con competencias sancionadoras en materia de tráfico notificarán las denuncias que no se entreguen en el acto y las demás notificaciones a que dé lugar el procedimiento sancionador en la Dirección Electrónica Vial.

En el caso de que el denunciado no la tuviese, la notificación se efectuará en el domicilio que expresamente hubiese indicado para el procedimiento, y en su defecto, en el domicilio que figure en los Registros de la Dirección General de Tráfico.

2. El sistema de notificación en la Dirección Electrónica Vial permitirá acreditar la fecha y hora en que se produzca la puesta a disposición del denunciado del acto objeto de notificación, así como el acceso a su contenido, momento a partir del cual la notificación se entenderá practicada a todos los efectos legales.

Si existiendo constancia de la recepción de la notificación en la Dirección Electrónica Vial, transcurrieran diez días naturales sin que se acceda a su contenido, se entenderá que aquella ha sido rechazada, salvo que de oficio o a instancia del destinatario se compruebe la imposibilidad técnica o material del acceso. El rechazo se hará constar en el expediente sancionador, especificándose las circunstancias del intento de notificación, y se tendrá por efectuado el trámite, continuándose el procedimiento.

Asimismo, el artículo 59 bis del mismo Texto Articulado establece, por una parte, en el apartado 1: «El titular de una autorización administrativa para conducir o de circulación de vehículo comunicará a los Registros de la Dirección General de Tráfico su domicilio. Este domicilio se utilizará para efectuar las notificaciones respecto de todas las autorizaciones de que disponga. A estos efectos, los

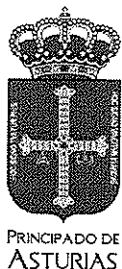


Ayuntamientos y la Agencia Estatal de Administración Tributaria podrán comunicar a la Dirección General de Tráfico los nuevos domicilios de que tengan constancia». Y, por otra parte, en el apartado 2 del mismo artículo se prevé: «En el historial de cada vehículo podrá hacerse constar, además, un domicilio a los únicos efectos de gestión de los diferentes tributos relacionados con el vehículo».

En fin, el artículo 59.2.2 de la Ley 30/1992 de procedimiento administrativo común prevé: «Cuando la notificación se practique en el domicilio del interesado, de no hallarse presente éste en el momento de entregarse la notificación podrá hacerse cargo de la misma cualquier persona que se encuentre en el domicilio y haga constar su identidad. Si nadie pudiera hacerse cargo de la notificación, se hará constar esta circunstancia en el expediente, junto con el día y la hora en que se intentó la notificación, intento que se repetirá por una sola vez y en una hora distinta dentro de los tres días siguientes». Del mismo modo en el artículo 59.5 de la misma Ley se establece: «Cuando los interesados en un procedimiento sean desconocidos, se ignore el lugar de la notificación o el medio a que se refiere el punto 1 de este artículo, o bien, intentada la notificación, no se hubiese podido practicar, la notificación se hará por medio de anuncios en el tablón de edictos del Ayuntamiento en su último domicilio y en el *Boletín Oficial del Estado*, de la Comunidad Autónoma o de la Provincia, según cuál sea la Administración de la que se proceda el acto a notificar, y el ámbito territorial del órgano que lo dictó».

En este caso, sin embargo, resulta que en la notificación por la que se requiere que identifique al conductor se realizó cumpliendo los requisitos de hacerlo en los tres días siguientes y a distinta hora. En cambio, también consta que el 23 de septiembre de 2013 la notificación del segundo expediente sancionador se notificó al primer intento y sin ninguna incidencia (folio 10 del expediente). También en la notificación de la Resolución sancionadora se notifica, al segundo intento, en el domicilio de la recurrente (folio 17 vuelto del expediente). También consta notificada al primer intento otra Resolución administrativa posterior (folio 29 vuelto del expediente).

Sobre este particular, ha de tenerse en cuenta que el Tribunal Constitucional en su sentencia 219/2007, de 8 de octubre (ponente: Gay Montalvo) se hace referencia a la jurisprudencia anterior del propio Tribunal Constitucional conforme a la cual son aplicables a las sanciones administrativas «los principios sustantivos derivados del art. 25.1 CE, considerando que los principios inspiradores del orden penal son de aplicación con ciertos matices al derecho administrativo sancionador, dado que ambos son manifestaciones del ordenamiento punitivo del Estado, sino que también ha proyectado sobre las actuaciones dirigidas a ejercer las potestades sancionadoras de la Administración las garantías procedimentales ínsitas en el art. 24.2 CE, no mediante su aplicación literal, sino en la medida necesaria para preservar los valores esenciales que se encuentran en la base del precepto».





En la misma sentencia el Tribunal Constitucional se refiere al «deber de diligencia que para la realización de los actos de comunicación le es exigida por la jurisprudencia constitucional citada, más si, como señala la legislación, respecto al censo electoral los Ayuntamientos actúan como colaboradores de la oficina del censo, por lo que al ente local le hubiera bastado consultar sus propios archivos para conocer el verdadero domicilio del recurrente, sin que dicha averiguación resultase un comportamiento excesivo o desproporcionado para los medios con los que cuenta para cumplir sus fines y así posibilitar la notificación personal de la denuncia sin tener que recurrir al recurso extraordinario de la notificación edictal».

Este criterio interpretativo debe aplicarse con mayor rigor y celo precisamente en el supuesto de una sanción como la aquí impugnada que castiga una conducta de no atender un requerimiento de identificación que, ciertamente, nunca fue leído por la ahora recurrente sino que su comisión se basa en una presunción legal extremadamente rigurosa (obliga a montar una permanente guardia en nuestro domicilio esperando cualquier requerimiento de la Administración o lo que sería peor nos condenaría a la lectura íntegra de las *Boletines oficiales* y los tablones reales o digitales de anuncios de nuestras Administraciones) y que solo en supuestos muy claros de rechazo de la notificación, a juicio de este Juzgado, puede mantenerse.

En este supuesto concreto, el acceso rápido y cómodo de la Administración a la vía edictal, cuando la notificación postal no había sido rechazada sino que simplemente en dos días precisos la recurrente no estaba en su domicilio a la hora en que pasó el cartero ("ausente reparto") y sin perjuicio de haber dejado aviso, no permite considerar cumplidos los presupuestos de una presunción legal de recepción del requerimiento para identificar al conductor del vehículo e imponerle a la ahora recurrente y de manera irremisible una sanción administrativa considerable.

En este sentido, lo que resulta una previsión legal necesaria para un funcionamiento adecuado de la Administración de tráfico viario se convierte en una vía de imposición de sanciones administrativas cuasi-automática y dejando indefensos a los ciudadanos.

Sobre este particular, ha de reconocerse que la recurrente residía en otro domicilio, en este caso en Gijón, pero a la vista de la prueba testifical del padre de la recurrente, tal como consta en autos, jubilado y casi permanentemente en su domicilio, permiten suponer, de considerar creíble su testimonio, a la vista de las recepciones regulares de la correspondencia en el domicilio de la recurrente, que nunca se recibió noticia del requerimiento para identificar al conductor del vehículo con el que se cometió una infracción de tráfico ni siquiera de la cédula indicando el segundo intento de notificación por parte del empleado de Correos.

Por todas las razones anteriores procede estimar el recurso y deben anularse las Resoluciones administrativas impugnadas.



PRINCIPADO DE  
ASTURIAS



**SÉPTIMO.** En virtud de lo dispuesto por el artículo 139.1 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa y dadas las circunstancias excepcionales del caso, no procede imponer las costas a la Administración demandada.

#### FALLO

El Juzgado acuerda estimar el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el letrado don E F S, en nombre y representación de doña contra la Resolución, de 13 de diciembre de 2014, del Concejal de Gobierno de Tráfico del Ayuntamiento de Oviedo por la que se desestima el recurso de reposición formulado contra la Resolución de 25 de octubre de 2013, expediente n° 38737/2013 tramitado por la Policía Local, por ser contrarias a Derecho y, en consecuencia, nulas. Cada parte cargará con sus propias costas.

Notifíquese esta sentencia a las partes haciéndoles saber que contra la misma no cabe recurso ordinario alguno.

Así, por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

**PUBLICACIÓN.** Leída y publicada fue la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. Magistrado juez que la suscribe, estando celebrando audiencia pública el mismo día de su fecha. Doy fe.

